

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. Objeto del Pronunciamiento

Decidir acerca de las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de los demandados, Vianney, Rodolfo, Diana e Ignacio Herrera Medina.

II. Antecedentes.

Correspondió, por reparto, a este despacho el conocimiento de la demanda de petición de herencia que fuere adelantada por Saturnino Vargas Rivera en contra de Vianney, Rodolfo, Diana e Ignacio Herrera Medina y Mary Cenith Vargas Medina.

Notificada la demanda a los señores Vianney, Rodolfo, Diana e Ignacio Herrera Medina, en oportunidad, su apoderada judicial formuló las excepciones previas previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, de las que se corrió su respectivo traslado, pronunciándose, a su turno, la parte actora.

III. Fundamentos de las Excepciones Formuladas.

Para soportar su inconformidad el extremo demandado, en síntesis, expuso:

▪ Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*, que debe declararse probada la misma, como quiera que el libelo no cumplió *“con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de identificar el lugar y la dirección física donde debían ser notificados cada uno de mis poderdantes, toda vez que la dirección física de notificación expresada es: “Calle 46 #28E-132 del Barrio Doce de Octubre de la actual nomenclatura urbana de Cali”, residencia que no corresponde a ninguno de mis defendidos y así lo acredita cada uno de ellos bajo la gravedad del juramento en las declaraciones extra juicio allegadas como prueba en el presente escrito, pues dicha nomenclatura corresponde al inmueble objeto del litigio, el cual actualmente es de propiedad del señor JAIME ARTURO HERRERA AFANADOR y no de los demandados, tal como está registrado en la anotación No. 16 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 370-13134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (...)”*, razón por la cual, al final de su

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



argumentación aporta las direcciones de notificación judicial de sus poderdantes.

▪ Frente a la excepción de *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, expuso el extremo pasivo de la acción que el demandante, señor SATURNINO VARGAS RIVERA, *“no tiene la calidad de cónyuge supérstite de la causante MEDINA URREA, por lo tanto no está legitimado para solicitar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos de dominio sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-13134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que de MUTUO ACUERDO suscribió con la causante ALBA NELLY MEDINA URREA (Q.E.P.D.) el respectivo inventario de bienes adquiridos dentro del matrimonio en fecha 28 de enero de 1981, así como la respectiva DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL mediante Escritura Pública NO. 39 del 30 de enero de 1981 de la Notaría Novena del Círculo de Cali debidamente inscrito en el Registro Civil de Matrimonio, documentos legales que acreditan que el señor recibió en el año 1981 la mitad (50%) del patrimonio constituido durante el matrimonio con la causante MEDINA URREA, quedando en cabeza de ésta el CIEN POR CIENTO (100%) del inmueble objeto de litigio, el cual fue adjudicado a los demandados como herederos de ésta”*.

▪ Finalmente, la parte pasiva solicitó se declarase *“probada la excepción previa de COSA JUZGADA, en razón a que el demandante señor SATURNINO VARGAS RIVERA de MUTUO ACUERDO suscribió con la causante ALBA NELL Y MEDINA URREA (Q.E.P.D.) el respectivo inventario de bienes adquiridos dentro del matrimonio en fecha 28 de enero de 1981, así como la respectiva DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL mediante Escritura Pública No. 39 del 30 de enero de 1981 de la Notaría Novena del Círculo de Cali debidamente inscrito en el Registro Civil de Matrimonio, documentos legales que acreditan que el señor recibió en el año 1981 la mitad (50%) del patrimonio constituido durante el matrimonio con la causante MEDINA URREA”*.

De otro lado, al momento de recorrer el traslado, en término, la parte actora a través de su apoderada judicial, se refirió una a una a las excepciones propuestas, así:

▪ Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”* manifestó que ésta no está llamada a prosperar en tanto *“las notificaciones de los demandados se surtieron en debida forma tal y como lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del Código General de Proceso, las cuales fueron enviadas a la Calle 46 No. 28 E 132 del Barrio 12 de octubre de la ciudad de Cali, lugar y dirección física, conocida por el demandante en donde podían ser notificados los demandados para que acudieran al proceso, por ser esta la dirección del*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



inmueble objeto del litigio, el cual para la fecha en que se presentó la demanda era de propiedad de los demandados, según consta en el certificado de tradición de inmueble”. Continúa desvirtuando el argumento de esta excepción manifestando que “las citaciones para las notificaciones personal y por aviso de los demandados fueron recibidas satisfactoriamente en la Calle 46 No. 28 E 132 del Barrio 12 de octubre de la ciudad de Cali, en donde las personas que las recibieron manifestaron que los demandados si residían o laboraban en dicha dirección, tal y como consta en las certificaciones emitidas por la empresa de correos las cuales fueron aportadas al proceso”.

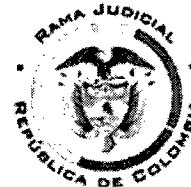
Para terminar, concluyó su réplica manifestando que, de no haberse surtido en debida forma la notificación del extremo pasivo, respecto de sus direcciones de notificación judicial, los mismos no habrían comparecido tan prontamente al proceso a notificarse de la demanda los días 13, 14 y 15 de junio de 2018, como en efecto sucedió.

▪ En lo que respecta a la excepción de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, manifestó la profesional del derecho que ésta no ha de prosperar, como quiera que “en la demanda se aportó como pruebas documentales: La Partida de Matrimonio donde consta que la señora ALBA NELL Y MEDINA DE VARGAS contrajo Matrimonio Católico con el señor SATURNINO VARGAS RIVERA, celebrado el día 12 de octubre de 1970, en la Parroquia de San Sebastián de la Plata – Huila y el Registro civil de matrimonio de ALBA NELLY MEDINA DE VARGAS y SATURNINO VARGAS RIVERA, con indicativo serial No. 07216169 de la Notaria Trece del Círculo de Cali”. Con los anteriores documentos, considerada la togada está más que acreditada la calidad con la que actúa su poderdante y que éste “si tiene la CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE de la causante ALBA NELL Y MEDINA DE VARGAS, pues nunca se divorciaron por lo cual el vínculo matrimonial permaneció vigente desde el momento mismo del matrimonio hasta el fallecimiento de la causante, lo que le otorga la calidad de cónyuge supérstite de la causante”.

Ahora bien, la profesional del derecho manifestó que, con base en las pruebas documentales arribas al plenario, se puede demostrar que la señora ALBA NELLY MEDINA DE VARGAS, adquirió el inmueble ubicado en Calle 46 No. 28 E 132 del Barrio 12 de Octubre, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-13134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tal y como consta en la Escritura Pública No. 480 del 17 de Febrero de 1978 de la Notaria 3 de Cali y que dicho acto jurídico nunca fue comunicado a su cliente, demostrándose con ello un ocultamiento de bienes y mala fe por parte de la difunta.

Igualmente, reiteró que los cónyuges ALBA NELLY MEDINA DE VARGAS y SATURNINO VARGAS RIVERA no realizaron la liquidación de la sociedad conyugal, respecto del inmueble identificado con la

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



matrícula inmobiliaria No. 370-13134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adquirido dentro del matrimonio y en vigencia de la sociedad conyugal; y, en razón a ello, los derechos gananciales equivalentes al 50% del inmueble corresponden al señor SATURNINO VARGAS RIVERA, en calidad de cónyuge superviviente de la causante y por lo tanto si está legitimado ejercer la presente acción.

▪ Frente a la petición de “Cosa Juzgada” manifiesta la profesional del derecho que ésta no tiene porqué prosperar, como quiera que no se ha proferido por la autoridad competente, pronunciamiento alguno que desate el conflicto suscitado. Se ratifica en el hecho de que *“Tanto en el Acuerdo de Voluntades supuestamente suscrito por los cónyuges el día 28 de enero de 1981, como en la Escritura Pública No 39 del 30 de enero de 1981 otorgada en la notaria Octava del Circulo de Cali, no se incluyó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-13134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, que pertenecía al patrimonio constituido durante el matrimonio de los cónyuges, en este sentido es FALSO que en dicha escritura se acredite que el señor SATURNINO VARGAS RIVERA recibió en el año 1981 la mitad (50%) del patrimonio constituido durante el matrimonio con la causante ALBA NELLY MEDINA DE VARGAS, y que a ella se le hubiera adjudicado el CIENTO POR CIENTO (100%) del inmueble objeto del litigio, como erróneamente lo manifiesta la apoderada de los demandados”*.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. Consideraciones.

1. Esclarecido lo anterior, es oportuno recordar que las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos y tienen como finalidad reparar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, evitándose, así, nulidades o sentencias inhibitorias.

Dichas excepciones, en cuanto a la oportunidad y forma para proponerlas, así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

De otro lado, entre los principios que gobiernan la proposición, el trámite y decisión de las excepciones previas, se encuentra el de la taxatividad de las mismas, que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y ello se desprende del texto de la norma que en su inciso primero señala: *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ...”*, prodigando seguidamente un listado de las situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



2. Puntualizado lo precedente, sea lo primero precisar que, pese a que en el presente asunto se corrió de manera conjunta traslado a las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, lo cierto es que la denominada “*COSA JUZGADA*” no debió tan siquiera tramitarse, en la medida que la misma actualmente no se halla prevista por el Legislador dentro de las enlistadas dentro del artículo 100 del Código General del Proceso.

En efecto, recuérdese que, justamente, una de las modificaciones que introdujo la vigencia de esta última codificación procesal consistió en la eliminación de esa posibilidad de proponer las excepciones previas señaladas en el aparte final del artículo 97 derogado Código de Procedimiento Civil. De tal manera que, bajo el actual orden procesal, los argumentos relativos a la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa ya no deberán formular como excepciones previas, como aquí se pretendió.

Así las cosas, refulge en el presente asunto que, ciertamente, la excepción de cosa juzgada debió rechazarse de plano desde su formulación, no obstante, como así no ocurrió, habrá de declararse delantadamente improcedente, excluyéndose del estudio de esta providencia, sin perjuicio que, de hacerse pertinente, sea abordado su contenido dentro del análisis de la decisión fondo que desatará el proceso.

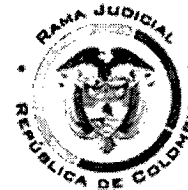
3. De otro lado, en relación con la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*”, inicialmente debe señalarse que los argumentos en ella contenida debieron advertirse bajo la modalidad de nulidad por indebida notificación, en tanto, pese a que se hace referencia a la carencia de un elemento propio de la demanda, puntualmente, el diligenciamiento incorrecto del acápite de notificaciones de las partes, lo cierto es que el contenido de este ataque se dirige a refutar la forma en que se surtió la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo concerniente a que la dirección en donde la parte demandante dirigió la notificación de la demanda, no siendo aquella –a su dicho– la de ninguno de sus poderdantes, sino la del bien inmueble inmerso en el litigio, se tiene que la parte actora suministró una dirección para que se surtiese las notificaciones del extremo pasivo, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pese a que no corresponde a esta providencia resolver sobre un tema propio de una nulidad procesal, téngase en cuenta que el extremo activo de la acción obró conforme los lineamientos consagrados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a letra nos dice:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Es así que, de acuerdo a las particularidades de este asunto, se colige que el acto de remisión de la comunicación para notificación personal se dio en cumplimiento a lo establecido en la norma antes transcrita, en la medida que se le remitió la citación a los demandados a la dirección de notificación señalada en la demanda (Calle 46 No. 28 E – 132 Barrio 12 de Octubre de Cali), informándoles sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolos para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de dicha comunicación (folios 33 a 40), misma que, por demás, tuvo éxito en su finalidad, pues a folios 43 a 46 del cuaderno principal de este expediente, se observa que el extremo pasivo en su totalidad, acudió con prontitud a notificarse personalmente del litigio, garantizándoseles por parte de esta célula judicial, sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Esclarecido lo precedente, refulge en el presente asunto que, efectivamente, la parte actora cumplió con la ritualidad prevista en el ordenamiento procesal para llevar a cabo de manera satisfactoria la notificación del extremo demandado, del tal suerte que, contando éste con los elementos necesarios para saber no sólo sobre la existencia del proceso en su contra sino, además, concretamente de cuál era la hipótesis planteada en la demanda, pudo ejercer su derecho de defensa, como en efecto lo hizo, por lo que, en razón a ello, se encuentra infundada la excepción hasta aquí estudiada.

3. Por último, frente a la excepción denominada *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, debe anotarse que, a dicho de la proponente, ésta hace referencia a que el demandante no tiene la calidad de cónyuge supérstite de la causante Alba Nelly, en tanto para el momento de la sucesión de esta última, ya habían liquidado su sociedad conyugal, razón por la cual no está legitimado para demandar vía petición de herencia. (Subrayado proviene del texto original).

Al respecto, esta administradora de justicia denota que, como prueba sumaria de la otrora calidad de cónyuge de la señora Alba Nelly Medina de Vargas, el extremo actor aportó el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial 07216169, visible a folio 5 del expediente, demostrando de hecho su calidad para acceder a la administración de justicia, pues estuvo casado con la causante a partir del 12 de octubre de 1970 y hasta el 30 de enero de 1981, cuando de común acuerdo deciden acudir ante la Notaría Octava de Cali para liquidar su sociedad conyugal.

Ahora bien, si lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandada es desvirtuar la calidad del demandante, ese estudio va en contravía de la esencia de las excepciones previas, las cuales estableció

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



el legislador para atacar los formalismos de la demanda y no corresponde ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, el proveer sobre la legitimación en la causa por activa, siendo este un presupuesto legal que se difiere en la decisión de fondo.

Resulta menester señalar, adicionalmente, que se debe diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, toda vez que la legitimación en la causa de hecho, alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio, respectivamente. Lo que significa dicha aseveración es que la procedencia de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Ahora bien, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, es decir, las pretensiones, bien sea porque resultaron probadas o lo contrario.

Cabe aclarar que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

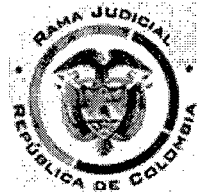
Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, expuso¹:

“Bien se sabe que la legitimación en la causa, como elemento material para la sentencia de mérito estimatoria, implica el examen de la titularidad del derecho sustancial invocado por el demandante, que deberá ser resuelto en la sentencia. Significa la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda –de hecho- y la sustancial otorgada por el derecho de fondo –material-”.

Expuesto lo anterior, se hace posible concluir que, en efecto, el extremo activo cumplió con el requisito consistente en probar su calidad, en este caso con la presentación del registro civil de su matrimonio con la fallecida Alba Nelly Medina Urrea, condición que convalida la presentación de la demanda, empero no, desde ya, la prosperidad de sus pretensiones, en tanto corresponderá al Juzgador al momento de proferir la sentencia, con antelación al estudio del caso jurídico de fondo, dilucidar si se configura o no el presupuesto sustancial de la

¹ Sentencia No. SC3406-2019 de fecha 26 de Agosto de 2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01255-00.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



legitimación en la causa por activa y pasiva, lo que conlleva a declarar, igualmente, infundada esta excepción previa.

En mérito de lo detalladamente ilustrado en esta providencia, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la excepción previa denominada por la parte demandada como “*Cosa Juzgada*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

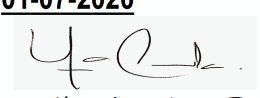
SEGUNDO. DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No 38	Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali,	01-07-2020
	
María Camila Martínez Rodríguez Secretaria	